

Tunja, 22 de diciembre de 2017

| | |
|--|---|
|  | No. Radicado 08SE2017721500100001250 |
| | Fecha 2017-12-26 02:32:30 pm |
| Remitente | Sede D. T. BOYACÁ |
| | Depen GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN |
| Destinatario | MARGHY LISSETT DEL PILAR MORENO |
| Anexos 0 | Folios 1 |
|  | |
| COR08SE2017721500100001250 | |

Al responder por favor citar este número de radicado

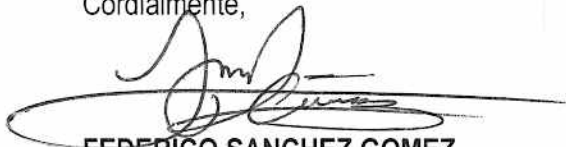
Señora:
MARGHY LISSETT DEL PILAR MORENO
KR 20 6 – 09 Apto 204
Sogamoso – Boyacá

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 00388 de 04-10-2017

Respetado Señor:

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la Señora **MARGHY LISSETT DEL PILAR MORENO**, de la decisión de fecha 04 de octubre de 2017, proferida por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos, por medio de la cual se resuelve ARCHIVAR la averiguación preliminar iniciada en contra de la Empresa **JIDAMCOL S.A.S**, se le informa que contra dicha decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho y de apelación ante la Dirección Territorial de Boyacá en la ciudad de Tunja, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del termino de publicación, según corresponda. Es pertinente advertirle que la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino, así mismo se adjunta copia íntegra del citado acto administrativo.

Cordialmente,



FEDERICO SANCHEZ GOMEZ
Auxiliar Administrativo

Anexo: Aviso, Resolución No. 00338 de 2017
c.c. Expediente





MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 00388 de 2017
(04 de octubre)

“Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar”

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL-
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOYACÁ
DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

En uso de sus atribuciones legales y especial las conferidas en el Decreto 4108 de 2011, la Resolución Ministerial 02143 de 28 de mayo de 2014 y el Decreto 1072 de 2015 y

CONSIDERANDO:

1. Que teniendo que fue presentada queja por parte de la señora **MARGHY LISSETT DEL PILAR MORENO** en contra de la empresa **JIDAMCOL S.A.S**, la cual se radico en la inspección de Trabajo de Sogamoso bajo el No. 111 de fecha 01 de marzo de 2017, en la cual se informa que el empleador no la vinculo a la seguridad social, riesgos profesionales, pensión y demás normas de ley y por realizar reclamación a esto le fue dirigida una carta de despido. (Fol. 2)
2. Que como consecuencia de lo anterior mediante Auto No. 810 de fecha 21 de Junio de 2017 este despacho ordenó iniciar Averiguación Preliminar en contra de la empresa **JIDAMCOL S.A.S**, por presunto incumplimiento de los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993. De igual forma se comisiona al doctor **RENZO LEONEL BENAVIDES INFANTE**, Inspector de Trabajo de Sogamoso, para adelantar la Averiguación Preliminar y practicar las pruebas decretadas (Fol. 5)
3. Que mediante Auto No. 056 del 05 de Julio de 2017, el Inspector de trabajo auxilió la comisión conferida y con oficio No. 9015759-0250 del 05 de Julio de 2017 le comunico el inicio de la Averiguación Preliminar a la empresa **JIDAMCOL S.A.S** en la dirección Calle 37 D sur No. 72 - 73 de la ciudad de Bogotá aportada por la querellante, para que allegara los documentos solicitados en el auto de inicio. Dicha comunicación se realizó a través de la empresa de envíos nacionales 472, la cual realizo devolución de la correspondencia por motivo de “No Existe Número” (Fol. 7 - 9)
4. Que con Memorando No. 9015759-186 de 17 de agosto de 2017 el Inspector Comisionado presenta informe a esta Coordinación.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **JIDAMCOL S.A.S.**

IDENTIFICACION DE LA QUERELLADA:

Nombre y Apellidos: **JIDAMCOL S.A.S**

NIT. No.

Dirección: **Calle 37 D sur No. 72 H – 73
Bogotá D.C.**

II. HECHOS

Dio origen a la presente Averiguación Preliminar queja presentada por la señora **MARGHY LISSETT DEL PILAR MORENO**, en la Inspección del trabajo de Sogamoso radicada bajo el No. 111 de fecha 01 de marzo de 2017 en contra de la empresa **JIDAMCOL S.A.S.**

En dicha queja, la querellante manifiesta que el empleador no la vinculo a la seguridad social, riesgos profesionales, pensión y demás normas de ley y por realizar reclamación a esto le fue dirigida una carta de despido

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente descritas, esta Coordinación ordenó iniciar Averiguación Preliminar en contra de la empresa **JIDAMCOL S.A.S** mediante Auto No. 810 de fecha 21 de junio de 2017.

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

No se allego prueba alguna frente a la presente averiguación preliminar.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a lo preceptuado en el artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a determinar si en el presente asunto hay mérito para iniciar formalmente un proceso administrativo de carácter sancionatorio, en contra de la empresa **JIDAMCOL S.A.S** por presunto incumplimiento de los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993.

Importa al Despacho precisar que, de conformidad con lo establecido en los artículos 486 y 487 del Código Sustantivo del Trabajo, el Ministerio del Trabajo es competente para adelantar las Averiguaciones e investigaciones de carácter Administrativo Laboral por violación a la normatividad de carácter laboral.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Así mismo, es preciso indicar que a la luz de la Resolución Ministerial No.2143 del 28 de mayo de 2014 " *Por la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales Oficinas Especiales e inspecciones de Trabajo*", este despacho es competente para resolver la presente averiguación preliminar.

Ahora, pertinente se hace poner de presente que la averiguación preliminar de que trata el artículo 47 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, permite al funcionario del Ministerio del Trabajo, dentro de sus competencias, desarrollar una serie de actos encaminados a constatar o desvirtuar la existencia de una falta o infracción a la ley laboral. Este estadio es completamente potestativo del servidor, y su agotamiento evita la apertura de una investigación sin sustento, al punto que condiciona la emisión del acto administrativo denominado "*formulación de cargos*" al resultado obtenido en aquella.

Es por ello que, la averiguación preliminar tiene como finalidad determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una estimación clara, precisa y Circunstanciada, que permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar una investigación administrativa.

En el caso bajo examen, se ordenó la apertura de averiguación preliminar, habida cuenta de la necesidad de establecer el presunto incumplimiento de los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por parte de la empresa **JIDAMCOL S.A.S.**

Así las cosas, corresponde a este Despacho, en atención al compromiso adquirido por el Ministerio del Trabajo, establecer si hay mérito para iniciar un proceso administrativo de carácter sancionatorio en contra de la empresa **JIDAMCOL S.A.S** por lo que el despacho procede con el análisis de las pruebas allegadas al expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera necesario tener en cuenta las siguientes disposiciones:

El preámbulo de la ley 100 de 1993, define a la Seguridad Social Integral de la siguiente manera:

"La Seguridad Social Integral es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad"

El artículo 17 de la ley 100 de 1993, se refiere a la obligación que tienen los afiliados, empleadores y contratistas de efectuar cotizaciones a los regímenes del Sistema General de Pensiones, con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Así mismo, el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, señala la responsabilidad del empleador frente al pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para ello, este artículo indica que descontara del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladara estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

Por otra parte, y en consideración a que en el presente caso la empleadora querellada no está debidamente identificada, así mismo no ha sido posible comunicar a la empresa querellada la apertura de la averiguación preliminar, por ende ésta no ha podido ejercer su derecho de defensa y contradicción, para lo cual la Constitución política, en su artículo 29 establece el Debido Proceso como un derecho fundamental que tienen todos los individuos, el cual debe aplicarse en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

De igual forma la Corte Constitucional en sentencia 025 de 2009, manifiesta lo siguiente:

"Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado".

Para el caso que nos ocupa, se observa que una vez realizado el trámite correspondiente por parte del Inspector de Trabajo comisionado, se logra establecer que no fue posible comunicar a la empresa **JIDAMCOL S.A.S** la apertura de la Averiguación Preliminar por el presunto incumplimiento de los artículos ya mencionados, toda vez como se puede evidenciar en la comunicación enviada a la querellada a través de la empresa de envíos nacionales 472, la cual realiza devolución de la misma aduciendo el motivo de "No existe Número", razón por la cual la empresa querellada no tuvo oportunidad para su defensa o contradicción y, debido a que no se encuentra otro medio para lograr la comunicación de dicha actuación no es posible proseguir con la averiguación preliminar.

En consideración a lo expuesto anteriormente, esta entidad debe proceder a archivar la presente Averiguación Preliminar iniciada a la empresa **JIDAMCOL S.A.S**, en razón a que en el transcurso de la misma no se evidencia que exista vulneración a la norma.

Pertinente es para el caso que nos ocupa poner de presente la competencia atribuida a esta cartera Ministerial es así como el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo establece: (*Texto modificado por la Ley 50 de 1990*)

"1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores...."(El subrayado es nuestro)

Con base en las consideraciones anotadas anteriormente, éste despacho no puede dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar respecto a la empresa **JIDAMCOL S.A.S**, domiciliada en la calle 37 D sur No. 72 H – 73 de la Ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar a los interesados la presente RESOLUCION en los términos señalados por el art. 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informando que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, el primero ante la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliaciones, y el segundo ante la Dirección Territorial de Boyacá, los cuales deberán interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso o al vencimiento del termino de publicación, según corresponda. (ARTICULO 76 DE LA LEY 1437 DE 2011).

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo rige desde su ejecutoria.

Dado en Tunja a los cuatro (04) días del mes de octubre de 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA SANABRIA BENITEZ

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de resolución de Conflictos

